

RESOLUCIÓN RTV-079-04-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...); l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 82 ibídem establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

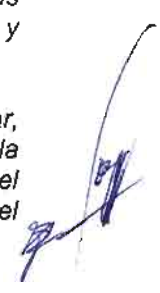
Que, el artículo 214 de la referencia dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley."

Que, el artículo 237 de la Carta Magna, prescribe que: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la Ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la Ley, en aquellos temas en que la Constitución o la Ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

Que, el artículo 226 de la referencia determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Norma Suprema manda que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, el Artículo 313 ibídem manifiesta: "El Estado, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley".



Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo (5.5.) manifiesta: "Atribuciones del Consejo.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

d.-) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionario, el arrendamiento de las estaciones y **la cancelación de las concesiones.**

e.-) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

Que, el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 27 ibídem establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Que, el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones..." "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 28 dispone que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- **La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia.** En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía".

Que, el Art. 29 de este Reglamento determina que: "El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. **De no existir**

observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Que, el Reglamento de la referencia, artículo 75 determina: “El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales previstas en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que: “para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento General.”

Que, la Cláusula Novena del contrato suscrito con la concesionaria, estipula en la cláusula novena “OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO” (...) “ b) Instalar, operar y transmitir programación regular de la Radiodifusora **en forma correcta en el plazo de un año, contados a partir de la suscripción del presente contrato**; c) Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia por el monto de veinte salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de suscripción del contrato. Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año, la garantía será devuelta al concesionario, previa orden escrita de la Autoridad Competente; y d) Las demás dispuesta en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma.”.

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

“13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

“15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias.”.

“27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Que, mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que: “De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la Ley y **en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que**

determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."

Que, el Código Civil establece:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

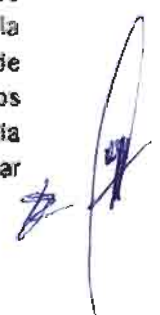
Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presentan ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-829-22-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO DOS.- Declarar Iniculado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, suscrito el 10 de septiembre de 2004, con el cual se otorgó a favor de la señora Rosa Amelia Velásquez Zhuzhingo, la concesión de la frecuencia 92.9 MHz, de radiodifusión sonora FM para operar una estación matriz de baja potencia, para servir a la ciudad de San Fernando, provincia del Azuay, a denominarse "ARMONÍA FM"; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual se debe observar el procedimiento previsto en el Art. 67 de la Ley de la materia.



Que, dicha Resolución fue notificada a la concesionaria el 1 de diciembre de 2011, mediante oficio 1512-S-CONATEL-2011 de fecha 24 de Noviembre de 2011, suscrito por el señor Secretario del CONATEL, según consta de la recepción inserta en el oficio referido.

Que, la señora Rosa Amelia Velásquez Zhuzhingo, concesionaria de la estación de radiodifusión denominada ARMONIA 92.9 FM, presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha 19 de Diciembre de 2011, y manifiesta:

"Que jamás incurri en lo determinado en el Art. 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, ya que la instalación la realice inmediatamente y no fuera del año, conforme se determina en la resolución tomada por ustedes. (claro está, que no se realizó la instalación en el sitio mismo que fue autorizado, por cuanto el dueño del terreno en un principio acepto arrendarme una pequeñísima parte de su terreno para allí instalar mi antena, más el rato de querer instalar la antena el dueño del terreno se echó para atrás, y no me arrendo el terreno y lo más importante cuando estábamos pretendiendo instalar la antena realizamos una prueba de funcionamiento y observamos que la señal se perdía y no llegaba hasta la población de San Fernando, población para la cual se solicitó la instalación). Lo cual pudo haberse evitado si al momento de pedir la autorización para la instalación de mi radio me hubiesen indicado que desde ese punto, la señal no llegaba a cubrir la población para la cual se solicitó la instalación de la radio.

Que conforme lo determina el Art.29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión presente en su debido momento el inicio de emisiones de prueba, para lo cual luego de realizada la inspección, me solicitaron el título de propiedad de los equipo mismos que eran de ciertas características más elevadas de los que me habían autorizado, y esto se dio por que al momento de adquirirlos no encontré los sugeridos por la SUPATEL a los mismos que me indicaron si podía técnicamente hacer que funcionen de acuerdo a las características que me exigían, lo cual informe el día que me realizaron la inspección y me indicaron que no había ningún tipo de inconveniente ya que estos equipos si se los podía regular, lo cual me dio a entender que todo estaba bien y que no importaba el hecho de que me encuentre instalado el otro sitio al que me autorizaron y con otros aparatos de transmisión; pero si en ese momento me hubiesen indicado que no podía instalarme en el sitio y no podía operar con los aparatos aquí adquiridos ya que no estaba autorizado, no hubiese realizado aun la compra de los equipos, sino hasta que ustedes me lo hubiesen autorizado y me hayan determinado el nuevo sitio de Instalación de la antena.

Que al haber presentado la solicitud para el cambio de la instalación en otro sector, también me hubiesen indicado que el sitio solicitado no cabía por los considerandos allí establecidos, hubiese entendido, pero jamás me indicaron aquello, y solo procedieron a indicarme la negativa una vez que ya no había como hacer nada.

.....debería ser tomado muy en cuenta antes de adoptar la Resolución con la cual me están notificando es el hecho que mediante Resolución 4938-CONARTEL-08, se determina que la radio cumple los parámetros permitidos por la Ley de Radiodifusión y Televisión para poder operar lo cual se contrapone completamente con la última resolución.

Conforme lo determina el Art 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), es el único ente encargado de otorgar frecuencias o canales; para radiodifusión, así como regular y autorizar estos servicios, razón por la que, en virtud de los considerandos antes expuestos, y en base a los estudios técnicos presentados y que obran de autos, pido se me permita operar con los equipos con los que me encuentro operando ya que se encuentran regulados de acuerdo a los requerimientos por ustedes exigidos y se me permita instalarme en el sitio en el cual se encuentra actualmente nuestra antena para poder seguir sirviendo conforme lo hemos realizado durante todo este tiempo a la población de San Fernando..."

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido por el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el escrito presentado por la señora Rosa Amelia Velásquez Zhuzhingo, con fecha 19 de diciembre de 2011, concesionaria de la estación de radiodifusión denominada ARMONIA 92.9 FM, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en la Resolución RTV-829-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011.

Que, a los argumentos del concesionario caben efectuar las siguientes consideraciones:

Con oficio ITG-0945 de 4 de abril de 2006, ingresado en el Ex CONATEL con trámite No. 983, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que Radio "ARMONIA FM" (92.9 MHz), que sirve a la ciudad de San Fernando, provincia del Azuay, **se encuentra operando con el transmisor, potencia, antena y frecuencia de enlace diferente a lo autorizado** en el contrato de concesión. Señala que el plazo de un año, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato para que la mencionada radiodifusora instale, opere y transmita programación regular en forma correcta, **concluyó el 10 de septiembre de 2005; y que, pese a que el Intendente Regional Sur, conforme a lo establecido en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, le confirió un plazo adicional de 90 días para que la concesionaria opere con las características técnicas autorizadas en el contrato de concesión, dicho plazo venció el 18 de noviembre de 2005;** razón por la cual, considera que el Consejo debería iniciar el trámite de terminación del contrato suscrito el 10 de septiembre del 2004 a favor de la señora Rosa Amelia Velásquez Zhuzhingo, por operar con parámetros diferentes a lo autorizado.

Mediante comunicación ingresada en el Ex CONATEL con trámite No. 1184 de 10 de marzo de 2009, la concesionaria solicita se disponga a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a la firma del acta de puesta en operación de la Radio "ARMONIA FM", reconociendo que no lo hizo a su debido tiempo, por varios factores personales, en primer lugar por el aspecto económico.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2009-1090 de 14 de abril de 2009 (Trámite No. 11525), ingresado en el Ex CONATEL con trámite No. 1835 y reingresado en la SENATEL con trámite No. 13121, **informa que ha verificado que Radio ARMONIA FM, que sirve a la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, continúa operando con características diferentes a las autorizadas, esto es, con el transmisor ubicado en la vía antigua a Girón, Km 2, cuyas coordenadas son: 03° 08'29.2" S 79° 15'3" y con una altura de 2712 m.s.n.m., siendo lo autorizado: Sector periférico noroccidente de San Fernando, cuyas coordenadas son: 03° 07'13" S 79° 15'46",** razón por la cual, hasta la presente fecha no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación; particular que comunica, para que se someta a consideración del Consejo el caso planteado, a fin de que resuelva sobre el inicio del trámite de terminación del contrato de concesión de la citada radiodifusora.

Mediante Resolución IRS-2009-0097 del Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones de 4 de mayo del 2009, **se dispone que Radio ARMONIA FM opere el transmisor con el que sirve a la ciudad de San Fernando, con la ubicación en el sector noroccidente de San Fernando en las coordenadas 03 07'13" S, 79 15'46" O, cumpliendo con las normas legales, reglamentarias y estipulaciones contractuales,** apercibiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales e impone la sanción económica por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales.

Los Informes técnicos mencionados constituyen el elemento fáctico que determina el incumplimiento del concesionario, incumplimiento que adicionalmente se evidencia con la Resolución IRS-2009-0097 de 4 de mayo del 2009, y que es reconocido por la concesionaria en comunicación de 10 de marzo de 2009, al solicitar se disponga a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a la firma del acta de puesta en operación de la Radio "ARMONIA FM", reconociendo que no lo hizo a su debido tiempo, por varios factores personales, en primer lugar por el aspecto económico.

En concordancia hay que considerar el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, constante en el oficio 08763 de 13 de agosto de 2009 que señala que no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el

actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del contrato de concesión suscrito el 22 de diciembre del 2008; y, tomando en cuenta que, de conformidad con el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, dicho pronunciamiento es de carácter vinculante para el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no sería procedente otorgar un plazo adicional que permita autorizar la reubicación del transmisor, y la suscripción del Acta de Puesta en Operación.

Y, por su parte artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que toda radiodifusora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes; lo cual no ha sido cumplido por parte de la concesionaria, al operar con el transmisor, potencia, antena y frecuencia de enlace diferentes a los autorizados en el contrato de concesión.

El presente incumplimiento del concesionario se enmarca dentro de las consideraciones expuestas en los artículos 23, 27 y 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 28 y 29 de su respectivo Reglamento General y en la Cláusula Novena del contrato de concesión suscrito el 02 de marzo del 2004 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil; y, la resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el criterio del Procurador General del Estado expuesto mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, así como con el de la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, que por su parte, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

La normativa legal vigente sobre la materia está claramente determinada en plazos y condiciones, razón por la cual en su oportunidad la existencia de los Informes Técnicos de la SUPERTEL antes descritos que revelan el incumplimiento del concesionario e infracción a la normativa legal vigente, el concesionario en su momento no procedió conforme estaba obligado legal y contractualmente, ante lo cual esta Autoridad en cumplimiento de los preceptos constitucionales a los cuales el concesionario hace referencia, especialmente al consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, siendo por consiguiente improcedente la solicitud del concesionario de la referencia.

Que, del argumento respecto de la "...Resolución 4938-CONARTEL-08, se determina que la radio cumple los parámetros permitidos por la Ley de Radiodifusión y Televisión para poder operar lo cual se contrapone completamente con la última resolución", debe manifestarse que la Resolución 4938-CONARTEL-08 de 23 de julio del 2008 resolvió: "...El Consejo comprueba que el contrato de concesión suscrito el 10 de septiembre de 2004, contó con los estudios técnicos necesarios con anterioridad a la fecha de suscripción y que existen los informes técnicos y legales previstos en la Ley de Radiodifusión y Televisión...", es decir hace referencia al cumplimiento del requisito de que previo a la concesión se efectuaron los estudios técnicos pertinentes, no como erróneamente interpreta la administrada al aseverar



que la radio cumple los parámetros permitidos por la Ley de Radiodifusión y Televisión para operar, operación que vemos que de manera técnica y fehaciente se demuestra que no fue de conformidad con las características y parámetros autorizado, suscritos y aceptados por la concesionaria en el contrato de concesión.

Que, el incumplimiento contractual en su oportunidad ha sido legitimado con los informes técnicos de la referencia, con la normativa legal vigente, y con los criterios del Señor Procurador General del Estado y en atención a la Recomendaciones de la Contraloría General del Estado, por lo que esta Dirección considera que se debe continuar con el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 10 de septiembre del 2004, mediante el cual, se otorgó a favor de la señora Rosa Amelia Velásquez Zhuzhingo, la concesión de la frecuencia 92.9 MHz, de radiodifusión sonora FM para operar una estación matriz de baja potencia, para servir a la ciudad de San Fernando, provincia del Azuay, a denominarse "ARMONÍA FM"; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; iniciado mediante la Resolución RTV-829-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre del 2011.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-0076 del 12 de enero de 2012, considera que: *"el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa y peticiones presentada por la señora Rosa Amelia Velásquez Zhuzhingo respecto de la Resolución RTV-829-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011 y por tanto, confirmar la misma, y, dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia y declarar revertida al Estado tal frecuencia."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No.10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

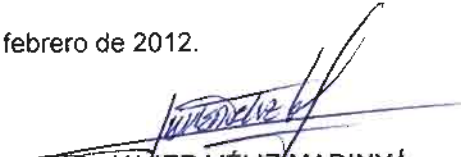
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señora Rosa Amelia Velásquez Zhuzhingo, y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0076 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso presentado por la señora Rosa Amelia Velásquez Zhuzhingo, concesionaria de la estación denominada "Armonía FM" (92.9 MHz), de la ciudad de San Fernando, provincia de Azuay, respecto de la Resolución RTV-829-22-CONATEL-2011 y por tanto confirmar dicha resolución, dando por terminado el contrato de concesión de la frecuencia y declarando revertida al Estado tal frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución a la concesionaria, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Guayaquil, el 17 de febrero de 2012.


ING. JAVIER VÉLIZ MADINYA
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL